
La pérdida del estado clerical *ex officio* ante las actuales urgencias pastorales*

Ex officio Dismissal from the Clerical State in the Context of Current Pastoral Needs

Davide CITO

Profesor Extraordinario de Derecho Penal
Facoltà di Diritto Canonico. Pontificia Università della Santa Croce. Roma
cito@pusc.it

Resumen: A través de la cronología de las intervenciones normativas sobre la materia, este artículo presenta la disciplina relativa a la dimisión del estado clerical *ex officio*, contenida en el m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela* sobre los *delicta graviora* reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe y a las Facultades especiales concedidas por el Papa Benedicto XVI en 2008 y 2009 a las Congregaciones para la Evangelización de los Pueblos y para el Clero. Este procedimiento es de tipo administrativo sancionatorio y se ejerce directamente por el Romano Pontífice, que le otorga una particular eficacia desde el momento en que el decreto de dimisión es inapelable. Por tal motivo, están previstos determinados mecanismos de control para garantizar el logro de la certeza moral de los hechos y el suficiente ejercicio del derecho de defensa del clérigo acusado. Al mismo tiempo, se pretende poner en evidencia los problemas que este procedimiento plantea, puesto que se añade a la disciplina del Código y en algunos puntos la deroga.

Palabras clave: Dimisión *ex officio*, Derecho penal, Procedimiento administrativo.

Abstract: Following the chronology of the relevant normative choices, this article presents the discipline regarding the dismissal *ex officio* from the clerical state, currently contained in the m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela* regarding the *delicta graviora* reserved for the Congregation for the Doctrine of the Faith and the special Faculty conceded by Pope Benedict XVI in 2008 and in 2009 to the Congregations for the Evangelization of Peoples and for Clergy. The procedure for such dismissal is an administrative sanction and is exercised directly by the Roman Pontiff. It is, consequently, particularly effective insofar as it is without appeal. For this reason, control mechanisms were designed to guarantee moral certitude of the fact and of the culpability and for the sufficient exercise of the right of defense by the accused cleric. This article also shows the problems that arise from this procedure insofar as it adds to the discipline of the Code and derogates it in several points.

Keywords: Dismissal *ex officio*, Penal Law, Administrative Procedure.

* Ponencia presentada el 12 de noviembre de 2010 en el XXVI curso de Actualización en Derecho Canónico, que versó sobre «Temas de actualidad en torno a los ministros sagrados» (Pamplona, 10, 11 y 12 de noviembre de 2010).

1. PREMISA

El tema objeto del presente estudio desea afrontar una temática que se ha colocado en el primer plano de la opinión pública y de la reflexión canónica con una relativa rapidez, teniendo en cuenta los habituales «tiempos» eclesiales que generalmente son fruto de una larga y ponderada valoración. Se podría decir que hasta hace quince años la noción de dimisión *ex officio* no era objeto de atención de los estudiosos¹, ni existía un procedimiento de carácter general, sino que más bien se reservaba en la práctica a determinadas situaciones eclesiales de particular gravedad que requerían simultáneamente dos condiciones: la culpabilidad o al menos la responsabilidad de un clérigo que se encontraba en una situación que comportaba un grave escándalo para la comunidad de los fieles, y el rechazo de dicho clérigo a acudir al procedimiento existente para la así llamada dispensa de las obligaciones sacerdotales que había sido regulada poco a poco a partir de la mitad de los años sesenta del siglo pasado². Frente a una situación de ese tipo, y según la normativa en vigor, o se instauraba un regular proceso penal no siempre de fácil conducción, o se debía acudir a la suprema potestad del Romano Pontífice que dimitía al clérigo en cuestión *ex officio*, o sea no a petición del interesado sino por iniciativa de la autoridad eclesiástica³.

A partir de hace ahora alrededor de quince años se ha ido poniendo de manifiesto, a nivel eclesial y de resonancia en la opinión pública, una situación dolorosa de delitos de abusos perpetrados por clérigos a menores, que se había prolongado en el tiempo y que ha hecho tomar conciencia dramáticamente de un problema no ya circunscrible a algunas zonas geográficas sino in-

¹ La literatura se ocupaba sobre todo de las modalidades de pérdida de la condición jurídica clerical relativas a la nulidad de la sagrada ordenación, a la imposición de la pena por vía judicial y también por rescripto de la Sede Apostólica. Cfr. V. MOSCA, «Le procedure per la perdita dello stato clericale», en *Quaderni della Mendola*, 7, Milano 1999, pp. 311-362 y bibliografía citada.

² Por ejemplo en la *Relazione* hecha en la Reunión plenaria de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, que tuvo lugar del 26 al 29 de septiembre de 2001 afirmaba mons. Tamburrino: «poiché tale procedura (la via giudiziaria prevista dal can. 1425 § 1) vale anche per i sacerdoti *non idonei che si rifiutano* di chiedere la dispensa, per alcuni pochi casi (finora 22) per i quali fu dichiarata e dimostrata l'impossibilità di seguire la procedura giudiziaria, il Dicastero ne ha riferito al Santo Padre chiedendo ed ottenendo, di volta in volta, l'autorizzazione ad irrogare la dimissione dallo stato clericale *in poenam ex officio*» F. P. TAMBURRINO, «Relazione», en *Notitiae*, 37 (2001), p. 430.

³ De particular interés sobre el tema es la investigación de M. GOLAB, *El procedimiento de imposición de la pena de expulsión del estado clerical en las normas vigentes*, Pamplona 2010, (pro manuscripto) que hace una atenta reconstrucción, particularmente a partir de la normativa del CIC del 1917.

ternacionalmente difundido⁴. Todo esto ha comportado casi de improviso el conocimiento de la existencia no sólo de un Derecho penal en la Iglesia, que hasta entonces parecía formar parte de una arqueología jurídica en vías de extinción⁵, superada por instrumentos pastorales de mayor eficacia, sino también de la necesidad que tal Derecho penal fuese utilizado y utilizable para poder enfrentarse a estos casos de forma que se pudiese incluso remover del ministerio a los clérigos culpables, alejándoles consiguientemente de posibles ulteriores víctimas, y tutelar así a la comunidad eclesial que tiene el derecho a contar con Pastores que sirvan de edificación y no de escándalo para los fieles confiados a sus cuidados⁶.

Indudablemente, el precipitarse de los acontecimientos, sobre todo en los últimos dos años⁷, ha hecho que la situación adquiriese la fisonomía de «urgencia pastoral», o sea de situación merecedora de intervenciones rápidas y eficaces dictadas por la voluntad de salir de esta emergencia, obviamente con

⁴ Las primeras medidas específicas fueron tomadas para los Estados Unidos, cfr. SEGRETERIA DI STATO, *Rescritto «ex audientia Ss.mi»*, 25 de abril de 1994; J. H. ALESANDRO, «Dismissal from the Clerical State in Cases of Sexual Misconduct: Recent Derogations», en CANON LAW SOCIETY OF AMERICA, *Proceedings of the 56th Annual Convention (Atlanta, Georgia. October 10-13, 1994)*, Washington 1994, pp. 28-67; IDEM, «Canonical Delicts Involving Sexual Misconduct and Dismissal from the Clerical State», en *Ius Ecclesiae*, 8 (1996), pp. 173-192. Posteriormente le tocó la vez a Irlanda, cfr. IRISH CATHOLIC BISHOPS' ADVISORY COMMITTEE ON CHILD SEXUAL ABUSE BY PRIESTS AND RELIGIOUS, *Child Sexual Abuse. Framework for a Church Response. Report 12 Decembre 1995*, Dublin 1996, para después llegar, a nivel universal teniendo como destinataria no sólo la Iglesia latina sino también las Iglesias orientales, al m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, del 30 de abril de 2001.

⁵ Sobre el argumento se puede ver sumariamente el debate durante el período de preparación del Código del 1983 en D. CITO, «Nota bibliografica a tema: diritto penale canonico», en *Ephemerides Iuris Canonici*, n.s., 50 (2010), pp. 379-395, donde se trata de dar cuenta de las diversas e incluso opuestas posiciones doctrinales en torno a la reforma del Derecho sancionador eclesial. Sobre el tema, es siempre emblemática la contribución escrita a su tiempo por E. CAPPELLINI, «Chiesa della carità o Chiesa delle scomuniche? A proposito della riforma del diritto penale canonico», in *Iustitia*, 26 (1973), pp. 67-77 que ilustra en modo gráfico el dilema en el que parecía debatirse la Iglesia del post-Concilio.

⁶ El alejamiento del clérigo de la posibilidad de poder cometer nuevos abusos –tanto como tutela de la comunidad y como modo para defenderlo de sí mismo– ha sido reafirmado por Benedicto XVI el 16 de septiembre de 2010 en el vuelo que lo llevaba al Reino Unido: «... Secondo, è il problema delle persone colpevoli: la giusta pena, escluderli da ogni possibilità di accesso ai giovani, perché sappiamo che questa è una malattia e la libera volontà non funziona dove c'è questa malattia; quindi dobbiamo proteggere queste persone contro se stesse, e trovare il modo di aiutarle e di proteggerle contro se stesse ed escluderle da ogni accesso ai giovani». El texto se puede consultar en seis lenguas en la dirección: http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/speeches/2010/september/documents/hf_ben-xvi_spe_20100916_interv-regno-unito_it.html

⁷ A partir sobre todo del denominado *Informe Murphy*, publicado en Irlanda en el otoño de 2009 y consultable en la dirección: <http://www.justice.ie/en/JELR/Pages/PB09000504>.

todos los problemas que una normativa pensada para resolver casos concretos comporta posteriormente para todo el sistema legal. Hay que subrayar que, también frente a incumplimientos y retrasos en la acción de gobierno por parte de obispos locales, y que en muchos casos han consentido y también agravado estas «urgencias pastorales»⁸, la Santa Sede y el mismo Sumo Pontífice, han asumido la carga de intervenir directamente en estas situaciones⁹.

⁸ En este sentido, hay que entender el pesar de Llobell al observar como a veces la inercia, que se prolonga en el tiempo, obliga a decisiones por lo menos discutibles desde el punto de vista técnico jurídico. En efecto, observaba: «Secondo quanto risulta da un'informazione che si trova su Internet, il 25 gennaio 2003, ad istanza della Congregazione per la Dottrina della Fede, il Papa ha dimesso dallo stato clericale un sacerdote italiano, *ex officio* e in via amministrativa. Un anno prima (14 febbraio 2002) il vescovo diocesano di Pinerolo aveva notificato in un comunicato stampa che il sacerdote, “negando i misteri principali della Fede: Trinità, Divinità di Cristo e Incarnazione, non è più in comunione con le Chiese e le Comunità ecclesiali. In particolare è fuori della comunione con la Chiesa cattolica perché nega la presenza reale di Cristo nell'Eucaristia, la maternità verginale di Maria, il Ministero ordinato e il ruolo del Magistero come guida della Chiesa. (...) Anche le sue posizioni in materia morale e le celebrazioni di pseudo-matrimoni a lui attribuiti di persone omosessuali sono in netto e grave contrasto con la dottrina della Chiesa cattolica. Da circa trent'anni, i vescovi di Pinerolo hanno cercato il dialogo e il confronto con l'interessato. Ma egli con i suoi scritti, la sua predicazione e la sua prassi ha sempre manifestato la decisione di non accettare e accogliere la dottrina cattolica, incurante di restare in comunione con la medesima Chiesa. Da tempo ci sono tutte le condizioni per le pene canoniche previste dallo stesso Codice di Diritto Canonico e nelle quali si incorre per le scelte operate pubblicamente”. Comunque, oltre il comunicato, non vi fu alcun provvedimento punitivo. Invece, nel 2003 la Congregazione per la Dottrina della Fede notificò un intervento del Papa, logicamente inappellabile a norma del can. 333 § 3, nei confronti di tale sacerdote: “Il Sommo Pontefice Papa Giovanni Paolo II, ascoltata la relazione dell'Ecc.mo Segretario di questa Congregazione circa il grave modo di agire del citato presbitero della diocesi di Pinerolo (Italia), (...), con suprema ed inappellabile decisione senza alcuna facoltà di ricorso, ha decretato che al citato presbitero venga irrogata la pena della dimissione. Allo stesso presbitero ha anche concesso la dispensa da tutti gli oneri connessi con la sacra Ordinazione”. Nel contesto delle nostre riflessioni, il commento da fare sarebbe: ma in trenta anni di attività delittuosa, in un Paese quale l'Italia –con abbondanza di canonisti e di giudici ecclesiastici–, con tante prove sulla colpevolezza del sacerdote, non sarebbe stato possibile avviare un processo giudiziale, in modo che la dimissione dallo stato clericale, inflitta molti anni prima, servisse per evitare lo scandalo prodotto da tale sacerdote, senza offrirgli alla fine la possibilità di accusare la Chiesa perché il provvedimento pontificio penale potrebbe non aver rispettato il diritto all'equo processo? Perché costringere il Papa a dover punire chi avrebbe dovuto essere condannato molti anni prima da parte del suo vescovo diocesano?» J. LLOBELL, «Contemperamento tra gli interessi lesi e i diritti dell'imputato: il diritto all'equo processo», in D. CITO (cur.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, pp. 93-95. Todo el artículo de Llobell ofrece ideas muy interesantes sobre el no fácil equilibrio entre intervención penal y procedimiento utilizable. El decreto citado se puede encontrar en la dirección: <http://donfrancobarbero.blogspot.com/2003/03/dimissione-dallo-stato-clericale.html>

⁹ En este sentido cfr. D. CITO, «Las nuevas normas sobre los *delicta graviora*», in *Ius Canonicum*, 50 (2010), pp. 643-658, en el que subrayo cómo no habría sido posible intervenir con eficacia sobre este problema sin la decisiva intervención de Benedicto XVI ya desde cuando era Prefec-

Si el delito de abuso de menores ha constituido ciertamente el punto de referencia para la recuperación de la aplicación del Derecho penal, esto ha permitido también poner de manifiesto otras situaciones delictivas y escandalosas que, aun no entrando en la categoría de los llamados *delicta graviora*, necesitaban de una respuesta igualmente incisiva. En cierto sentido, todo esto ha ampliado el concepto de «urgencia pastoral» a otros supuestos de hecho no directamente implicados en el delito de abuso pero que han influido en la extensión del procedimiento de dimisión *ex officio*¹⁰.

Objeto del presente trabajo es mostrar que con la expresión «dimisión *ex officio*» se describe no solamente un procedimiento administrativo para la imposición de penas incluso gravísimas (como la dimisión del estado clerical), lo cual es posible con precisas condiciones a partir de 2003, sino sobre todo un acto jurídico que tiene como punto fuerte el hecho que el decreto de dimisión es emanado por el Romano Pontífice lo que lo hace inmediatamente eficaz y no sujeto a apelación o a recurso. Si por una parte con esto se subraya la «fuerza» de este acto, por otra parte hay que resaltar que, tratándose de un instrumento que compromete directamente la potestad del Papa, requiere un particularísimo cuidado y atención, evitando absolutamente incluso cualquier apariencia de un uso arbitrario¹¹.

Para realizar este objetivo, me ha parecido útil presentar el tema mediante una especie de «cronología» normativa de la dimisión *ex officio* ya que me parece indicativa del cambio en la consideración y aplicación del Derecho penal canónico. Me parece que los diversos pasos muestran una evolución que ha desembocado en las facultades especiales concedidas a las Congregaciones

de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Autorizadamente, la obra del Card. Joseph Ratzinger sobre el tema del derecho penal eclesial ha sido puesta de manifiesto por J. I. ARRIETA en dos artículos, aparecidos respectivamente en *L'Osservatore Romano* y *La Civiltà Cattolica* el 2 y el 4 de diciembre de 2010, consultables en varias lenguas en la dirección: http://www.vatican.va/resources/resources_arrieta-20101202_it.html; http://www.vatican.va/resources/resources_arrieta-20101204_it.html con el título *L'influsso del Cardinal Ratzinger nella revisione del sistema penale canonico* e *Il cardinale Ratzinger e la revisione del sistema penale canonico. Un ruolo determinante*, artículos a los que acudiré más adelante.

¹⁰ A estas situaciones y «urgencias» pastorales hacen referencia en modo particular las facultades especiales concedidas a las Congregaciones para la Evangelización de los Pueblos y para el Clero que serán examinadas a continuación.

¹¹ Cfr. sobre este punto H. PREE, «Esercizio della potestà e diritti dei fedeli», en J. CANOSA (cur.), *I Principi per la revisione del Codice di Diritto Canonico: la ricezione giuridica del Concilio Vaticano II*, Milano 2000, pp. 345-346; D. CITO, «La tutela dei diritti fondamentali del fedele nell'ordinamento canonico», in AA.VV., *I diritti fondamentali del fedele a vent'anni dalla promulgazione del Codice*, Città del Vaticano 2004, pp. 175-190.

para la Evangelización de lo Pueblos y para el Clero, de 2008-2009, y en la revisión de las normas sobre los *delicta graviora* contenidas en el m.p. *Sacramentorum sanctitati tutela* aprobadas el 21 de mayo de 2010 y hechas públicas el 15 de julio siguiente. Esta cronología permite precisamente poner de manifiesto la naturaleza, los efectos y los problemas que la dimisión *ex officio* comporta en el sistema penal canónico y que serán tratados al final de estas páginas.

2. CRONOLOGÍA NORMATIVA DE LA DIMISIÓN *EX OFFICIO*

2.1. *Los trabajos de reforma del CIC 83*

El punto de partida de la cronología normativa relativa a la dimisión *ex officio* me parece que puede situarse en los trabajos de revisión del Código pío-benedictino. Efectivamente, es posible ver al respecto, de modo sintético pero a mi parecer significativo, cómo se había planteado el problema y las razones de la elección entonces adoptada por la Comisión y acogida por el Legislador; razones que muestran los elementos de referencia que hay que considerar al examinar un procedimiento de este género. Como se explica en *Communicationes*¹², la cuestión se afrontó en la sesión del 17 de enero del 1980 dentro de la discusión de los cánones relativos a la pérdida del estado clerical previa recepción válida de la ordenación. En dichos cánones, como se verá a continuación, había una explícita mención a la dimisión *ex officio*. Si bien el problema principal se refería a la cuestión de la dispensa del celibato como acto distinto a la pérdida del estado clerical, en la apertura de la sesión el Secretario de la Comisión alude a la problemática haciendo presente que: «la “*dimissio ex officio*” es una cuestión muy difícil y delicada. Los órganos consultivos no han suministrado elementos válidos. Las causas y motivos por ellos propuestos para la “*dimissio ex officio*” son casi todas causas y motivos que han de considerarse en el Derecho penal para las “*poenae dimissionis a statu clericali*”; continúan excluidos dos o tres supuestos de hecho por lo demás poco claros». La dimisión *ex officio* se había incluido como n. 4 del can. 150 que disponía: «*per decretum dimissionis e statu clericali ex officio ad normam iuris prolatum*»¹³. La

¹² Cfr. *Communicationes*, 14 (1982), pp. 84-87.

¹³ El can. 150 así disponía: «*Etsi sacra ordinatio, semel valide recepta, numquam irrita fiat, clericus statum clericalem amittit: 1° ipso iure, in casibus expressis; 2° sententia iudiciali aut decreto administrativo, ad normam canonis 151; 3° rescripto Apostolicae Sedis, ad instantiam ipsius cle-*

Comisión expresó unánimemente dudas al respecto tanto que: «concuerdan todos en dejarlo en suspenso». El motivo principal aducido era el hecho que se podía prestar a abusos, y en este sentido se subrayó que «la tutela de los derechos del hombre no puede dejarse a la discrecionalidad en el ámbito administrativo». En línea de principio no se ponía en discusión tal posibilidad, más bien se afirmaba que era necesario especificar bien las causas y el procedimiento para evitar los graves riesgos recién aludidos.

La breve discusión y la rápida resolución de esta problemática era también debida al hecho de que el problema sobre el que se había centrado la atención, y que podríamos llamar la «urgencia pastoral» de entonces, no era de tipo penal sino que concernía a las numerosas peticiones de dispensa de las obligaciones sacerdotales y a las normas relativas a este procedimiento con la implicación o no de la dispensa de la obligación del celibato. De hecho, la elección adoptada por el Legislador en el can. 290 CIC no incluyó la dimisión *ex officio*¹⁴.

2.2. *La carta del Card. Ratzinger del 1988*

En un artículo aparecido en *La Civiltà Cattolica* del pasado diciembre¹⁵, mons. Juan Ignacio Arrieta, Secretario del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, ha hecho público un intercambio de cartas entre el Prefecto de la entonces Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, Card. Ratzinger, y el Presidente de la entonces Pontificia Comisión para la interpretación auténtica del Código de Derecho Canónico, Card. Castillo Lara, que tuvo lugar entre febrero y marzo del 1988 y que, aún no refiriéndose directamente a la dimisión *ex officio*, en un cierto sentido alude a ella y muestra también ejem-

rici concessio; quod vero rescriptum diaconis ob graves tantum causas, presbyteris ob gravissimas causas atque nonnisi post congruum probationis tempus, ab Apostolica Sede, audito proprio clerici Ordinario, conceditur; 4° per decretum dimissionis e statu clericali ex officio ad normam iuris prolatum; 5° poena legitime irrogata quae dimissionem e statu clericali secumfert».

¹⁴ Así dispone el can. 290: «Sacra ordinatio, semel valide recepta, numquam irrita fit. Clericus tamen statum clericalem amittit: 1° sententia iudicali aut decreto administrativo, quo invaliditas sacrae ordinationis declaratur; 2° poena dimissionis legitime irrogata; 3° rescripto Apostolicae Sedis; quod vero rescriptum diaconis ob graves tantum causas, presbyteris ob gravissimas causas ac Apostolica Sede conceditur». Para un comentario cfr. J. DE OTADUY, «sub cann. 290-291», en *Comentario Exegético*, II, Pamplona 1996, pp. 385-391.

¹⁵ Como se ha advertido antes, dicho artículo había aparecido también en *L'Osservatore Romano* del 2 de diciembre. Sustancialmente son equivalentes al menos para la parte que aquí interesa.

plaramente los términos de la cuestión, que estarán en la base de las reformas legislativas que se verán a continuación.

Resumiendo el intercambio de cartas, este tiene como punto de partida una carta que el 19 de febrero del 1988, el Card. Ratzinger, en cuanto Prefecto de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, que entonces se ocupaba de las causas de dispensa de las obligaciones sacerdotales, dirigía al Card. Castillo Lara para manifestarle un problema que puede sintetizarse del modo siguiente: entre las causas presentadas a la Congregación para la petición de dispensa de las obligaciones sacerdotales, hay algunas que son fruto de comportamientos graves y escandalosos que por tanto merecerían no un *acto de gracia* como es la dispensa, sino más bien la imposición de una pena canónica como es la dimisión del estado clerical. Sin embargo, teniendo en cuenta la complejidad del proceso previsto por la normativa vigente para la imposición de tales penas, se puede prever que pocos ordinarios recurrirán a ellas. Consiguientemente, la carta concluye con la petición de un parecer acerca de la eventual posibilidad de un procedimiento más rápido y simplificado en algunos casos¹⁶.

Como pone de manifiesto Arrieta, el problema planteado no es sobre todo de tipo procesal sino sustancial y en vista del bien de los fieles. Efectivamente, la utilización de un procedimiento de dispensa en lugar de un proceso de imposición de una pena, contradice la justicia y por tanto, además de no representar la respuesta adecuada a un comportamiento grave y escandaloso, añade un ulterior motivo de desconcierto y de turbación entre los fieles ya afligidos por el delito cometido. La carta además, y esto era quizás el punto en cierto sentido conflictivo, fruto también de sensibilidades y de formaciones eclesiales diversas, subraya la complejidad técnica del proceso codicial para la imposición de las penas canónicas, augurando o al menos no renunciando a

¹⁶ Éste es el texto de la carta publicado: «Eminenza, questo Dicastero, nell'esaminare le petizioni di dispensa dagli oneri sacerdotali, incontra casi di sacerdoti che, durante l'esercizio del loro ministero, si sono resi colpevoli di gravi e scandalosi comportamenti, per i quali il CJC, previa apposita procedura, prevede l'irrogazione di determinate pene, non esclusa la riduzione allo stato laicale.

Tali provvedimenti, a giudizio di questo Dicastero, dovrebbero, in taluni casi, per il bene dei fedeli, precedere l'eventuale concessione della dispensa sacerdotale, che, per natura sua, si configura come 'grazia' a favore dell'oratore. Ma attesa la complessità della procedura prevista a tal proposito dal Codice, è prevedibile che alcuni Ordinari incontrino non poche difficoltà nell'attuarela.

Sarei pertanto grato all'Eminenza Vostra Rev.ma se potesse far conoscere il Suo apprezzato parere circa l'eventuale possibilità di prevedere, in casi determinati, una procedura più rapida e semplificata».

tomar en consideración la posibilidad de prever una simplificación y aceleración de dicho proceso al menos para ciertos casos.

La respuesta, fechada el 10 de marzo del 1988, compartiendo plenamente las preocupaciones aducidas, centra su atención en el hecho de que la resolución de este problema, ciertamente grave y doloroso, no se busque en la simplificación de los procedimientos, por otro lado ya efectuada por la codificación del 1983, sino más bien en la asunción por parte de los Pastores de la responsabilidad de intervenir en los casos en que fuese necesario, ejercitando una potestad de gobierno que a ellos les compete como derecho-deber, sin hacer recaer sobre la Santa Sede tal responsabilidad dirigiendo a ella las peticiones de dispensa. El motivo de la perplejidad en relación a un procedimiento simplificado se fundaba, en el fondo, en las mismas consideraciones hechas algunos años antes durante los trabajos de reforma del Código, es decir, por un lado evitar poner en peligro el derecho fundamental de defensa de los fieles y por otro favorecer un tan expeditivo como ambiguo «gobierno pastoral», ya que habría desatendido el mencionado derecho de los fieles favoreciendo una renuncia al debido ejercicio de la autoridad¹⁷.

¹⁷ Esto es el texto publicado de la respuesta: «Capisco bene la preoccupazione di Vostra Eminenza per il fatto che gli Ordinari interessati non abbiano esercitato prima la loro potestà giudiziaria per punire adeguatamente, anche a tutela del bene comune dei fedeli, tali delitti. Tuttavia il problema non sembra essere di procedura giuridica ma di responsabile esercizio della funzione di governo. Nel vigente Codice sono stati chiaramente determinati i delitti che possono comportare la perdita dello stato clericale: essi sono configurati ai cann. 1364 § 1, 1367, 1370, 1387, 1394 e 1395. Allo stesso tempo è stata semplificata molto la procedura rispetto alle precedenti norme del CIC 1917, resa così più rapida e snella, anche allo scopo di stimolare gli Ordinari all'esercizio della loro autorità, attraverso il necessario giudizio dei colpevoli "ad normam iuris" e l'applicazione delle previste sanzioni.

Cercare di semplificare ulteriormente la procedura giudiziaria per infliggere o dichiarare sanzioni tanto gravi come la dimissione dallo stato clericale, oppure cambiare l'attuale norma del 1342 § 2 che proibisce di procedere in questi casi con decreto amministrativo extragiudiziale (cfr. can. 1720), non sembra affatto conveniente. Infatti da una parte si metterebbe in pericolo il diritto fondamentale di difesa –in cause poi che interessano lo stato della persona–, mentre dall'altra parte si favorirebbe la deprecabile tendenza –per mancanza forse della dovuta conoscenza o stima del diritto– ad un equivoco governo cosiddetto "pastorale", che in fondo pastorale non è, perché porta a trascurare il dovuto esercizio dell'autorità con danno del bene comune dei fedeli.

Anche in altri periodi difficili della vita della Chiesa, di confusione delle coscienze e di rilassamento della disciplina ecclesiastica, i sacri Pastori non hanno mancato di esercitare, per tutelare il bene supremo della "salus animarum", la loro potestà giudiziaria. Tutto ciò considerato –concluía la risposta– questa Pontificia Commissione è dell'opinione che si debba insistere opportunamente presso i Vescovi (cfr. can. 1389), perché, ogni volta che ciò si renda necessario, non manchino di esercitare la loro potestà giudiziaria e coattiva, invece di inoltrare alla Santa Sede le petizioni di dispensa».

El 14 de mayo siguiente, el intercambio de cartas se cierra con la respuesta del Prefecto de la Sagrada Congregación, con la que se tomaba nota de las razones aducidas por la Pontificia Comisión acerca de la posibilidad de prever un procedimiento más rápido y simplificado que el vigente proceso para la imposición de sanciones¹⁸.

Como he indicado poco antes, en este intercambio de cartas se confrontan en cierto sentido dos sensibilidades, que obviamente no se limitan a los protagonistas del intercambio epistolar, aunque hay que decir que ha influido no poco en esta temática la posterior acción del Card. Ratzinger tanto como Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe que como Papa, y que no hay que contraponerlas de modo simplista, como si por una lado nos encontrásemos con el pastor que, viendo a veces en la normativa canónica un obstáculo para la realización de una justicia sustancial, desea obtener un objetivo pastoralmente importante, pero prescindiendo de la disposición legal y corriendo el riesgo de perjudicar los derechos de los fieles, y por otro lado se encontrase el canonista, que ve en la normativa técnica una garantía ineludible para un ejercicio de la potestad no arbitrario sino respetuoso de la verdad y de los derechos de todos. En ambos había una plena convergencia acerca del grave problema que había que resolver, la cuestión era cómo afrontarlo satisfactoriamente. Y, si no era de ninguna manera fácil encontrar un punto de equilibrio que supiese tener en cuenta todas las exigencias, ciertamente a lo largo de los años siguientes se ha ido afirmando el convencimiento de que era necesario disponer de instrumentos idóneos para actuar de modo rápido y eficaz allí donde, por motivos de falta de personal preparado, o por cuestiones de complejidad técnica que comportaban el riesgo de una prolongación de los tiempos procesales, o por otras razones, esto no pareciera posible, con la consecuencia de desanimar cada vez más a la utilización del Derecho penal, sin que esto significase una disminución de comportamientos gravemente delictivos y escandalosos también en perjuicio de víctimas particularmente vulnerables. Y a pesar de estas dificultades, era necesario responder a la situación de «emergencia».

¹⁸ «Mi pregio comunicarle che è pervenuto a questo Dicastero il Suo apprezzato voto circa la possibilità di prevedere una procedura più rapida e semplificata dell'attuale per l'irrogazione di eventuali sanzioni da parte dei competenti Ordinari, nei confronti di sacerdoti che si sono resi colpevoli di gravi e scandalosi comportamenti. Al riguardo, desidero assicurare l'Eminenza Vostra Rev.ma che quanto da lei esposto sarà tenuto in attenta considerazione da parte di questa Congregazione».

Sobre esta base, algunos años después, contemporáneamente a cuando fueron concedidas a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos facultades especiales referentes a la dimisión *ex officio*, hubo un intento, en 1997, de elaborar por parte de la Congregación para el Culto divino y la Disciplina de los Sacramentos, en esa época el Dicasterio competente para tratar de la dispensa de las obligaciones asumidas con la sagrada ordenación, una normativa sobre la dimisión *ex officio*. Lo menciona explícitamente Ariel David Busso en un artículo dedicado al tema¹⁹ y también, de modo incidental, la misma Congregación²⁰. Sin tratar de describir aquí el proyecto normativo tal como ha sido presentado por Busso, nos podemos detener sólo en dos aspectos, que son los recurrentes en las discusiones sobre esta problemática y que van poco a poco determinando las elecciones normativas. Ante todo, las premisas sustanciales que pueden ser sintetizadas en las siguientes: certeza de las acusaciones y de la culpabilidad del clérigo; rechazo por parte del mismo clérigo de pedir la dispensa; imposibilidad o grave dificultad de proceder de otro modo para conminar la dimisión del estado clerical. El punto problemático es obviamente el procesal, ya que desde el momento en que haya certeza moral de la culpabilidad, habiendo respetado el derecho de defensa del imputado, no hay particulares obstáculos para pronunciarse al respecto, pero el nudo es propiamente este: ¿acaso los procedimientos ideados como simplificación de lo dispuesto en el Código ofrecen la garantía de un correcto desarrollo de los actos que permitan realmente ejercitar el derecho de defensa y adquirir la certeza moral necesaria para imponer una pena tan grave como la dimisión del estado clerical y además sin posibilidad de apelación o de recurso por parte del condenado? En este sentido se mueven las perplejidades manifestadas por la misma Congregación al referir la progresiva reducción del uso de este instrumento: «antes que nada porque se considera que un procedimiento fuera de un proceso penal canónico no asegura un eficaz ejercicio del derecho a la defensa por parte del acusado: casi todos los Dicasterios consultados a su tiempo, expresaron las propias reservas relativas al procedimiento *ex officio*»²¹. Y el proyecto no se tradujo en una normativa general.

¹⁹ A. D. BUSSO, «La dimisión del estado clerical *ex officio* de los clérigos no idóneos que han cometido delito grave y rechazan pedirla *pro gratia* en relación con el período de su formación sacerdotal», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 9 (2002), pp. 39-50.

²⁰ Cfr. D. SORRENTINO, «Relazione», en *Notitiae*, 41 (2005), p. 180.

²¹ *Ivi*, 180.

2.3. *Las facultades concedidas en 1997 a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos*

Antes de examinar las facultades concedidas el 3 de marzo de 1997 por el Beato Juan Pablo II a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, concernientes a la dimisión *ex officio* por razón de algunos delitos, hay que indicar que el artículo de mons. Arrieta refiere una intervención sucesiva del card. Ratzinger, como Relator, que tuvo lugar en la reunión plenaria de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos en febrero de 1997, en la que se decidió elevar al Santo Padre la petición de que se concedieran facultades especiales que «hiciesen posible intervenir por vía administrativa, en determinadas situaciones penales, al margen de las disposiciones generales del Código».

Estas facultades, que serán confirmadas de nuevo por Benedicto XVI en 2005, y ampliadas por el mismo Pontífice en 2008, constituyen un primer cambio de dirección, porque reafirman con carácter general, aunque circunscrito a los territorios dependientes de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos (que suponen de todos modos casi el 40% del orbe católico), que las normas codiciales no pueden constituir un freno o un obstáculo a la acción de los Pastores cuando las circunstancias (en este caso la ausencia de tribunales y de personal preparado) impedirían proveer al bien eclesial en el caso de que se siguieran taxativamente esas normas²². Es necesario, desde luego, delimitar bien el ámbito de esta derogación para evitar un uso injusto de estas facultades, pero también emerge con claridad el hecho de que las circunstancias en las cuales obra la Iglesia influyen no poco en la adaptación de la normativa general a la situación concreta en la que la Iglesia vive y se desenvuelve, sin que por esto haya que renunciar a la defensa y a la tutela de los derechos de todos los fieles.

Estas facultades pueden considerarse como la primera normativa orgánica, aunque sea a través del instrumento jurídico de la facultad, sobre la dimisión *ex officio* desde la promulgación del Código de Derecho canónico, y disciplinan la concesión que el Papa Juan Pablo II hizo a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos de que fuesen sometidos directamente a él los casos de

²² Cfr. el comentario puntualizado y atento a estas facultades de C. PAPALE, «Il can. 1395 e la concessa facoltà speciale di dimissione dallo stato clericale *in poenam*», en *Ius Missionale*, 2 (2008), pp. 39-57.

sacerdotes incardinados en circunscripciones eclesíásticas dependientes del diácono y responsables de delitos graves contra el sexto mandamiento, tal como se establecen en el c. 1395 CIC²³, con el fin de obtener la dimisión del estado clerical, con la dispensa de todas las obligaciones que derivan de la sagrada ordenación, incluido el celibato.

El carácter orgánico de la disciplina proviene ante todo de que queda diseñado el ámbito de los sujetos a los que es aplicable esta normativa. En segundo lugar se indica a través de qué hechos delictivos dichas normas producen sus efectos; y por fin se establece un procedimiento que prevé de modo bastante preciso las modalidades y las condiciones para el uso de la disciplina. Todo esto sirve, como ya se ha recordado, para garantizar la certeza del hecho delictuoso y la culpabilidad del clérigo cuando es imposible o extremadamente difícil emplear el procedimiento codicial previsto de modo general para los delitos de este tipo que, no hay que olvidarlo, pueden llevar consigo la pena de la dimisión del estado clerical. Pero al mismo tiempo dichas facultades se convierten también en una vía, excepcional pero posible, situada al lado del procedimiento ordinario, procedimiento que queda derogado en dos aspectos no secundarios: en primer lugar, por la derogación de la obligación de emplear el proceso judicial *ex c.* 1342 § 2, ya que se trata de infligir una pena expiatoria perpetua como es la dimisión del estado clerical, que el canon en cuestión prohíbe que se imponga por decreto; y en segundo lugar, que el decreto de dimisión sea dado por el mismo Sumo Pontífice, lo cual excluye por tanto la posibilidad de apelación o de recurso, como ocurre en cambio generalmente para todo procedimiento que inflige o declara una pena.

Por lo demás, el carácter excepcional de este procedimiento viene dado por las condiciones, que podríamos calificar como estrictas, a las que está sujeta su aplicación y que sumariamente serían las siguientes: en primer lugar, que la comisión del ilícito penal haya ocurrido en una circunscripción eclesíástica, dependiente de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, en la que no haya un tribunal eclesíástico activo. Además, que el sacer-

²³ Que dispone lo siguiente: «§ 1. Clericus concubinarius, praeter casum de quo in can. 1394, et clericus in alio peccato externo contra sextum Decalogi praeceptum cum scandalo permanens, suspensione puniantur, cui persistente post monitionem delicto, aliae poenae gradatim addi possunt usque ad dimissionem e statu clericali. § 2. Clericus qui aliter contra sextum Decalogi praeceptum deliquerit, si quidem delictum vi vel minis vel publice vel cum minore infra aetatem sedecim annorum patratum sit, iustis poenis puniatur, non exclusa, si casus ferat, dimissione e statu clericali».

dote haya sido ya legítimamente castigado con la pena medicinal de la suspensión de toda potestad de orden y de gobierno en los términos del c. 1333 por un congruo espacio de tiempo, y que a la vez se haya ya infligido al sacerdote alguna pena expiatoria, como la prevista en el c. 1336 § 1, 1º, es decir, la obligación de residir en un determinado lugar o territorio. Por último, que el sacerdote culpable se haya negado obstinadamente a pedir la dispensa de sus obligaciones sacerdotales, incluido el celibato, con la consiguiente pérdida de la condición jurídica clerical²⁴.

El procedimiento previsto se inicia por iniciativa del Obispo diocesano, ayudado por dos consultores, que deben dar su juicio sobre la existencia de los presupuestos antes indicados, e implica también a la Nunciatura, que no es meramente un trámite para la Congregación sino que da su parecer sobre la ausencia de un tribunal capaz de actuar y sobre la observancia diligente del procedimiento establecido. Por último es la misma Congregación para la Evangelización de los Pueblos la que examina el caso y lo presenta al Santo Padre para su aprobación.

Aunque nos encontramos ante un procedimiento administrativo simplificado en comparación con un proceso judicial, no se trata tampoco de lo que se establece en el c. 1720²⁵, porque están previstos una serie de requisitos que no quedan sustraídos a un efectivo control de legalidad. Presupuesto del procedimiento es, en efecto, comprobar la comisión de uno de los delitos contra el sexto precepto del Decálogo tal como están establecidos por el c. 1395, delito capaz de llevar consigo la pena de suspensión, lo cual requiere el desarrollo de la investigación previa en los términos de los cc. 1717-1718, y exige también la amonestación previa según la norma del c. 1347. Esto significa además la obtención de la certeza moral suficiente para imponer una pena canónica, después de haber permitido al acusado ejercitar su derecho de defensa. Y no sólo esto, sino que, con respecto a la culpabilidad y al escándalo producido, existe el paso ulterior de negarse obstinadamente a pedir la dispensa de las

²⁴ Cfr. C. PAPAIE, *Il can. 1395...*, pp. 53-54.

²⁵ El c. 1720 establece que: «Si Ordinarius censuerit per decretum extra iudicium esse procedendum: 1º reo accusationem atque probationes, data facultate sese defendendi, significet, nisi reus, rite vocatus, comparere neglexerit; 2º probationes et argumenta omnia cum duobus assessoribus accurate perpendat; 3º si de delicto certo constet neque actio criminalis sit extincta, decretum ferat ad normam cann. 1342-1350, expositis, breviter saltem, rationibus in iure et in facto». Como se puede ver, en el c. 1720 todo queda en las manos del Ordinario, cosa que aquí no ocurre, y además el procedimiento administrativo no prevé que precedentemente hayan sido ya infligidas sanciones penales.

obligaciones sacerdotales, petición que debe ser entendida no tanto como gracia que se implora sino como conciencia de no estar en condiciones de ejercer el ministerio sacerdotal²⁶.

Y todo esto examinado en tres niveles sucesivos, es decir, la autoridad diocesana, la Nunciatura y la Congregación. En cierto sentido se puede decir que esta facultad intenta salir al paso de las exigencias de justicia que no pueden obtenerse por la imposibilidad de cumplir la prescripción codicial, aunque –y esto es preciso subrayarlo– no para suplir la eventual inercia de los Pastores, sino por el contrario después de que estos últimos hayan tomado todas las medidas ante estas situaciones delictivas y escandalosas.

2.4. *El m.p. Sacramentorum sanctitatis tutela de 2001 y sus modificaciones de 2003*

La publicación del m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela* de 30 de abril de 2001²⁷, sobre los así llamados *delicta graviora* de competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe, según la norma del art. 52 de la const. ap. *Pastor bonus*, constituyó un momento muy significativo en el cuadro de la aplicación del Derecho penal canónico antes aún de significar, como ha ocurrido en

²⁶ Hago solamente un esbozo de este aspecto, que me parece interesante; es decir, me parece importante no contraponer en esta situación «gracia» a «pena» aunque luego, me parece que más por rutina que por otros motivos, se use esta expresión. La exigencia previa de presentar la petición de dispensa que se pide al sacerdote culpable antes de proceder a su dimisión me parece que no tiene esta finalidad, o sea la de obtener una «gracia» más bien que sufrir una «pena», ya que no considero que sea un mero trámite, sino que pienso que está orientada a que el sacerdote mismo se dé cuenta de que ya no se encuentra en condiciones morales y personales de poder desempeñar el ministerio y por lo tanto pide ser «dispensado» de él; como si fuese una especie de toma de conciencia que podría incluso ayudar a la enmienda del culpable. Y es por tanto diversa de la petición de dispensa que un clérigo presenta en los términos del c. 290, 3º, desde el momento en que en este caso presenta la petición, no porque se encuentre con ausencia de condiciones para desempeñar el ministerio, sino porque, por motivos graves o gravísimos, no desea desempeñarlo en las condiciones exigidas por la Iglesia.

²⁷ Como se sabe, la modalidad de publicación del m.p. en *AAS*, 93 (2001), pp. 738-739 suscitó algunas perplejidades. El m.p., de hecho, aparece junto con una *Epistula* de la Congregación para la Doctrina de la Fe, dirigida «ad totius Catholicae Ecclesiae Episcopos aliosque Ordinarios et Hierarcas quorum interest», en la que se reproduce sintéticamente el contenido de las normas sustanciales y procesales pero sin la publicación integral de la nueva normativa. El m.p., y sus sucesivas modificaciones, fue más tarde publicado por W. H. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions and the Penal Process*, Second Edition Revised and Updates, Ottawa 2003, pp. 303-316; por *Ius Ecclesiae*, 16 (2004), pp. 313-321; y por B. F. PIGHIN, *Diritto Penale Canonico*, Venezia 2008, pp. 602-618.

años recientes, el paradigma de referencia normativa para intervenir ante comportamientos delictivos particularmente odiosos como el abuso de menores por parte de clérigos²⁸.

Su importancia debe ponderarse sobre todo por el hecho de ser un documento que establece en cierto modo la obligatoriedad de la acción penal ante algunos delitos considerados «más graves». Se sabe, en efecto, que del régimen conjunto de algunos cánones puede deducirse que la acción penal de la que es competente el Ordinario está sujeta a su prudente valoración, incluso aunque concurren elementos ciertos de culpabilidad. Y así, si el c. 1341 dispone la acción penal una vez que hayan resultado inútiles los medios pastorales dirigidos a la reparación del escándalo, el restablecimiento de la justicia y la enmienda del reo²⁹, el c. 1718 por su parte invita a considerar si es conveniente aplicar un procedimiento penal aunque de la investigación previa se infieran como suficientemente probables el hecho, las circunstancias y la imputabilidad del acusado³⁰. Otros cánones se mueven en la misma dirección, es decir, la de considerar que la aplicación de la pena canónica es sólo como un medio extremo, que ha de ser evitado en la medida de lo posible; da la impre-

²⁸ Entre los comentarios al m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela* que se han llevado a cabo inmediatamente después de su publicación, cfr. V. DE PAOLIS, «Norme de *gravioribus delictis* riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede», in *Periodica*, 91 (2002), pp. 273-312, y más brevemente D. CITO, «Nota al m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*», in *Ius Ecclesiae*, 14 (2002), pp. 321-328, que obviamente no toman en consideración las modificaciones sucesivas. Comentarios posteriores a las modificaciones del motu proprio en 2002 y 2003 se pueden encontrar en J. BERNAL, «Procesos penales canónicos por los delitos más graves. El m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*», en R. RODRÍGUEZ CHACÓN y L. RUANO ESPINA (eds.), *Cuestiones vivas de Derecho matrimonial, procesal y penal canónico. Instituciones canónicas en el marco de la libertad religiosa*, Actas de las XXV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Salamanca 2005, pp. 163-200; y más recientemente, K. MARTENS, «Les délits les plus graves réservés à la congrégation pour la Doctrine de la Foi», en *Revue de Droit Canonique*, 56 (2009), pp. 201-221. Los comentarios a las últimas modificaciones de 2010 serán examinadas más adelante.

²⁹ Can. 1341: «Ordinarius proceduram iudicalem vel administrativam ad poenas irrogandas vel declarandas tunc tantum promovendam curet, cum perspexerit neque fraterna correctione neque correptione neque aliis pastoralis sollicitudinis viis satis posse scandalum reparari, iustitiam restitui, reum emendari».

³⁰ Can. 1718: «§ 1. Cum satis collecta videantur elementa, decernat Ordinarius: (1) num processus ad poenam irrogandam vel declarandam promoveri possit; (2) num id, attento can. 1341, expediat; (3) utrum processus iudicialis sit adhibendus an, nisi lex vetet, sit procedendum per decretum extra iudicium. § 2. Ordinarius decretum, de quo in § 1, revocet vel mutet, quoties ex novis elementis aliud sibi decernendum videtur. § 3. ferendis decretis, de quibus in §§ 1 et 2, audiat Ordinarius, si prudenter censeat, duos iudices aliosve iuris peritos. § 4. Antequam ad normam § 1 decernat, consideret Ordinarius num, ad vitanda inutilia iudicia, expediat ut, partibus consentientibus, vel ipse vel investigator quaestionem de damnis ex bono et aequo dirimat».

sión de que ven en la pena solamente una intervención punitiva con respecto al sujeto culpable³¹ sin considerar suficientemente los daños que provoca el delito a la comunidad eclesial³². Y es éste uno de los aspectos que más ha subrayado el Papa Benedicto XVI en sus intervenciones sobre el caso de los delitos cometidos contra menores. La primera preocupación deben ser las víctimas³³ y no sólo los culpables, que también tienen necesidad de ser, dentro de lo posible, recuperados a través de instrumentos idóneos para su corrección e incluso para su situación patológica. En este sentido el m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela* sustrae al Ordinario que ha llevado a cabo la investigación previa la disponibilidad sobre la prosecución de la eventual acción penal, y la pone en manos de la Congregación para la Doctrina de la Fe, a la que es preciso informar sobre la investigación realizada y su resultado³⁴. Otro aspecto que llevaba consigo el m.p. era, por así decir, haber dado un paso atrás en relación con las facultades concedidas en 1997 a la Congregación para la Evangeliza-

³¹ Cuando tiene siempre en realidad una finalidad pastoral y eclesial, como ha sido puesto de relieve con claridad por V. DE PAOLIS, «La disciplina ecclesiale al servizio della comunione», in *Monitor Ecclesiasticus*, 116 (1991), pp. 15-48.

³² Si se considera, por ejemplo, el texto del c. 1345, que afirma que: «Quoties delinquens vel usum rationis imperfectum tantum habuerit, vel delictum ex metu vel necessitate vel passionis aestu vel in ebrietate aliave simili mentis perturbatione patrauerit, iudex potest etiam a qualibet punitione irroganda abstinere, si censeat aliter posse melius consuli eius emendationi», se deduce no sólo que la pena se mira sólo desde el punto de vista de la enmienda del reo y no como reparación del escándalo y en la medida de lo posible de los daños que el delito provoca en víctimas con frecuencia inocentes y no responsables, sino también que parece sugerir una sustitución, que no siempre es adecuada, de la pena por otras medidas que no se precisan bien. Esto lleva consigo que el Pastor decidido a emplear la pena canónica aparece como si estuviese condicionado por una mentalidad autoritaria y poco pastoral.

³³ Volviendo a hacer referencia a la intervención durante el vuelo hacia el Reino Unido, del 16 de septiembre de 2010, el Pontífice afirmaba: «me parece que ahora debemos acometer un tiempo de penitencia, un tiempo de humildad, y renovarnos y volver a aprender a ser absolutamente sinceros. Por lo que se refiere a las víctimas diría que hay tres cosas importantes. El primer interés son las víctimas, cómo podemos reparar, qué podemos hacer para ayudar a estas personas a superar este trauma, a volver a encontrarse con la vida, a volver a encontrar también la confianza en el mensaje de Cristo. Preocupación, compromiso con las víctimas con ayudas materiales, psicológicas, espirituales, es la prioridad por excelencia».

³⁴ Como dice C. SCICLUNA, «Procedura e prassi presso la Congregazione per la Dottrina della Fede riguardi ai delicta graviora», in D. CITO (cur.), *Processo penale e tutela...*, pp. 284-285: «Los delicta graviora son remitidos a la CDF por los Ordinarios según la norma del art. 13 del MP que habla de “notitiam saltem verisimilem... de delicto reservato”. La primera frase es idéntica a la que emplea el c. 1717. El Ordinario por eso tiene la obligación de investigar tanto el carácter atendible de la denuncia como el objeto mismo de lo denunciado. Pero si la consecuencia de esta “investigatio praevia” merece ser atendido, ya no tiene poder para disponer de la materia según la norma del c. 1718, sino que debe llevar el caso a la CDF».

ción de los Pueblos, en el sentido de que quedaba restringida la posibilidad de emplear la dimisión *ex officio*, volviendo por tanto a la disciplina codicial, sobre todo en lo relativo a la prohibición de usar el procedimiento administrativo para poder infligir penas perpetuas. Es cierto que las competencias de la Congregación para la Doctrina de la Fe no se sobreponían a las de la Evangelización de los Pueblos, excepto en el caso del delito de abuso de menores cometido por un clérigo, que es uno de los tipos penales establecidos por el c. 1395 § 2, y en este caso prevalecía la competencia de la Doctrina de la Fe; pero sobre todo porque, en el art. 17 del m.p., venía establecido el principio del empleo exclusivo del proceso judicial para juzgar estos delitos: «*delicta graviora Congregationi pro Doctrina Fidei reservata, nonnisi in processu iudiciali persecuenda sunt*». Se entiende que esta disposición no miraba sólo a los delitos que podían llevar consigo la dimisión del estado clerical, sino el juicio sobre todos los *delicta graviora*. En cierto sentido, la preferencia que el Legislador atribuye al procedimiento judicial para poder imponer o declarar una pena vino a ser ulteriormente reforzada por esta taxativa disposición. Por tanto, si en el m.p. no quedaba espacio alguno para el procedimiento administrativo, menos aún podía haberlo para la dimisión *ex officio*. Así pues, los aspectos más relevantes que destacaban a primera vista de las disposiciones del *motu proprio* eran la obligatoriedad de la acción penal y el empleo del proceso judicial.

Sin embargo, como es bien sabido, entre noviembre de 2002 y febrero de 2003, el m.p. fue profundamente modificado en extensas zonas, entre otras cosas añadiendo, junto al proceso judicial, la posibilidad un procedimiento administrativo y la dimisión *ex officio*. En este sentido, la *facultas dispensandi* concedida por el Papa, junto con otras modificaciones, el 7 de febrero de 2003 venía descrita así: «se concede a la CDF la facultad de dispensar del art. 17 en los casos graves y claros que, a juicio del Congreso Particular de la CDF: a) pueden ser remitidos directamente al Santo Padre para la dimisión *ex officio*; o bien b) pueden ser tratados con el procedimiento abreviado que ofrece el c. 1720 por el Ordinario que, si es del parecer de proceder a la dimisión del reo deberá solicitar a la CDF la conminación de dicha pena por decreto». Nada se decía del procedimiento que debía usarse en este caso, aunque, con palabras de mons. Scicluna, Promotor de Justicia de la Congregación, puede describirse sumariamente así:

La CDF estudia los elementos transmitidos por el Ordinario y, si es del caso, solicita más información para poder llegar a una primera deci-

sión muy importante, a saber, qué *iter* establecer para el caso. Se presentaban diversas posibilidades:

a) La CDF puede decidir que el caso no requiere intervención penal y propone o confirma alguna provisión administrativa no penal suficiente para promover el bien público de la Iglesia, incluido el bien de la persona denunciada (cfr. cc. 1718 § 1, 1º-2º). Contra estas decisiones administrativas de la CDF no es posible el recurso jurisdiccional ante la Signatura Apostólica pero es posible recurrir a la Congregación Ordinaria de la CDF, comúnmente conocida como *Feria Quarta*.

b) La CDF puede decidir presentar el caso directamente al Santo Padre para la *dimissio ex officio* del clérigo denunciado. Se trata de casos de particular gravedad en los que la culpabilidad del reo es indudable y está bien documentada. Constituye praxis de la CDF solicitar al Ordinario que pregunte al reo si prefiere hacer él mismo una petición para la dispensa de las obligaciones derivadas de la ordenación sacerdotal. Si rehúsa o no responde, el caso prosigue. El Oficio disciplinar prepara una relación para el Santo Padre, que decide el caso con ocasión de la Audiencia concedida al Em.mo Prefecto o al Exc.mo Secretario de la CDF, generalmente los viernes. El rescripto se comunica a través del Ordinario. La decisión del Santo Padre no admite recurso.

c) La CDF puede tomar la decisión de autorizar un procedimiento penal administrativo que se ajuste al c. 1720 CIC (o al c. 1486 CCEO). Si el Ordinario piensa que el caso merece la imposición de la pena de dimisión del estado clerical debe dar cuenta de su parecer a la CDF, que a continuación considera el caso y decide si imponer o no dicha pena por decreto. También contra este decreto cabe recurso a la *Feria Quarta*.

d) La CDF puede tomar la decisión de autorizar al Ordinario a incoar un juicio penal en la diócesis, bien entendido que la apelación quedará reservada en cualquier caso a un tribunal de la CDF. Los jueces, el promotor de justicia, los notarios e incluso los patronos deben ser sacerdotes (art. 12), o de lo contrario dispensados de este requisito. El art. 22 impone además la transmisión *ex officio* de todos los autos de la primera instancia a la CDF, y el Promotor de Justicia de la Congregación tiene la facultad de impugnar la sentencia de la primera instancia dentro de los treinta días «a die qua sententia primae instantiae ipsi Promotori nota fact sit».

En estas causas, la CDF tiene la facultad de sanar actos siempre que los tribunales inferiores hubiesen violado leyes procesales. Las decisiones del tribunal de la CDF en segunda instancia no quedan sujetas a apelación y por eso constituyen *res iudicata* (art. 23, 1º y 4º)³⁵.

Dejando de lado otros aspectos y centrando la atención en la dimisión *ex officio*, que es el objeto de las consideraciones presentes, hay que decir antes que nada que dicha dimisión no queda ya circunscrita a ciertos delitos, aunque se perciba sobre todo como razón de fondo el abuso de menores, y por tanto se consideraría aplicable a todos los delitos que pueden acarrear la dimisión del estado clerical (por ejemplo, la profanación de las especies eucarísticas, la solicitud en confesión, etc.), pero sólo a éstos, ya que el c. 1439 prohíbe infligir penas expiatorias perpetuas si no están tipificadas en la norma penal. En segundo lugar, las condiciones para la aplicación de la dimisión *ex officio* se reconocen por una parte en la gravedad y en la certeza del delito —«casos de particular gravedad en los que la culpabilidad del reo no admite duda y está bien documentada»—, y por otra parte del hecho de que el culpable no presente la petición de dispensa: «Es praxis de la CDF requerir al Ordinario que pregunte al reo si prefiere llevar a cabo por sí mismo la petición para la dispensa de los compromisos derivados de la ordenación sacerdotal. Si rehúsa o no responde el caso prosigue».

Por lo que respecta al procedimiento, se puede deducir que se desarrolla en comunicación recíproca entre el Ordinario que ha promovido la investigación y el Oficio disciplinar de la Congregación, que es el que prepara la relación que el Prefecto o el Secretario de la CDF presentarán al Santo Padre. Del texto de mons. Scicluna se infiere que esta comunicación puede tener lugar de modos diversos según el procedimiento se desarrolle ante la instancia local o ante la Congregación, es decir, que la decisión de someter al Santo Padre la petición de dimisión *ex officio* se origine de la iniciativa del Ordinario o de la Congregación. En cualquier caso este procedimiento pretende llegar a una decisión rápida ante una culpabilidad clara y grave, teniendo presente el escándalo que, sobre todo el delito de abuso de menores, provoca en la comunidad eclesial.

De una brevísima comparación entre las facultades especiales concedidas a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos en 1997 y las facultades concedidas a la Congregación para la Doctrina de la Fe en 2003, que dero-

³⁵ C. SCICLUNA, *Procedura e prassi...*, pp. 285-286.

gaban el m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela* de 2001, y claro está, del dictado codicial, se puede decir que nos encontramos frente a una ampliación notable tanto desde el punto de vista sustancial (la tipología de los delitos comprendidos) y procedimental (en lo que se refiere a los presupuestos de aplicación y a la dinámica de su desarrollo). De hecho no se prevé que el Ordinario haya tomado ya medidas penales o que falten estructuras para llevar a cabo un proceso penal judicial, sino que es suficiente la certeza del delito, su gravedad y, añadiría yo, la necesidad de llegar a una decisión tempestiva y eficaz. Todo esto puede inevitablemente suscitar dudas sobre los riesgos que esta facultad pueda provocar sobre todo en términos de ejercicio del derecho de defensa del acusado en relación a la comprobación de su culpabilidad, pero también a las consecuencias de la eventual urgencia y carácter no apelable de la decisión sucesiva³⁶.

2.5. *Las facultades de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos y del Clero de 2008-2009*

Entre diciembre de 2008 y enero de 2009, el Santo Padre Benedicto XVI concedió unas facultades especiales a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos y a la Congregación para el Clero. Sin llegar a usar esta expre-

³⁶ Sobre la posibilidad de la dimisión del estado clerical por vía administrativa, y con mayor razón sobre la dimisión *ex officio*, se han expresado grandes perplejidades. Por ejemplo, Z. Grocholewski afirmaba que esto constituía: «un forte regresso in relazione a) al generale progresso compiuto, con il contributo del pensiero cristiano, in materia di applicazione delle pene; b) alla valorizzazione della dignità della persona umana e dei suoi diritti, da parte del concilio Vaticano II; c) alla determinazione del codice del 1983, affievolendo notevolmente anche la proclamazione dei diritti fondamentali in materia (cfr. can. 221); d) e pure alla tutela della giustizia e della carità in quanto il processo amministrativo non dà più garanzie per arrivare alla certezza morale e al rispetto del diritto di difesa che quello giudiziario» Z. GROCHOLEWSKI, «Presentazione», in Z. SUCHECKI (cur.), *Il processo penale canonico*, Roma 2003, p. 7. Personalmente expresé también yo mis dudas acerca de estas modificaciones, cfr. D. CITO, «La probità morale nel sacerdozio ministeriale», in *Fidelium Iura*, 13 (2003), pp. 119-133. Pero hay que poner de relieve que, más allá de que estas normas resulten necesarias para poder tutelar eficazmente la «parte» débil del delito de abuso, que son precisamente las víctimas, también en situaciones de escasa posibilidad para la Iglesia de instruir procesos técnicamente idóneos por carencia de personal preparado, ninguno pone en duda la validez y la mayor garantía que ofrece el proceso judicial, preferido no sólo por el Legislador de 1983, sino también por la doctrina de un modo prácticamente unánime. El asunto está, en último término, en cómo poder ofrecer instrumentos jurídicos adecuados a la situación y a la preparación del personal que opera en este campo sin renunciar por ello a las garantías mínimas exigidas por la justicia, o sea el logro de la certeza moral necesaria para pronunciarse sobre la sustancia del caso, y una suficiente posibilidad de ejercitar el derecho de defensa por parte del acusado.

sión, constituyen una ampliación del ámbito de aplicación de la dimisión *ex officio* tal como está recogida en las facultades concedidas a la Congregación para la Doctrina de la Fe el 7 de febrero de 2003, que derogaba el m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*³⁷. El estudio y tratamiento unitario de estas facultades se justifica por el hecho de que sustancialmente son equivalentes, aunque utilizaré como referencia las más recientes, es decir, aquellas concedidas a la Congregación para el Clero, ya que la carta a los Ordinarios que acompaña a estas facultades ayuda a comprender los motivos y también las preocupaciones que subyacen a esta disciplina que en muchos puntos es fuertemente derogatoria de lo establecido por el Código, y también porque han sido seguidas, en poco menos de un año, de otra carta en la que se precisa el procedimiento a seguir en estos casos³⁸.

El contexto eclesial en el cual estas facultades han sido concedidas llama la atención sobre dos aspectos fundamentales de la vida del Pueblo de Dios: por un lado las exigencias ínsitas en la configuración cristológica del ministro sagrado y de su misión; y por otro, el deseo de salir al paso de las necesidades de los Pastores, especialmente de los Obispos, en su tarea de tutelar y defender la disciplina eclesial. Son facultades que no sólo evitan la inercia de los Pastores en su función de gobierno sino que sobre todo pueden constituir un mayor incentivo para asumir su responsabilidad pastoral frente al Pueblo de Dios confiado a su cuidado. Ciertamente, se debe tener en cuenta que se trata de situaciones en las que el ejercicio de la función de gobierno frente a comportamientos escandalosos de clérigos es particularmente difícil y a menudo no obtiene resultados apreciables por lo que respecta al arrepentimiento de dichos sacerdotes o a la remisión del escándalo producido³⁹.

³⁷ Estas facultades se han obtenido íntegramente en lengua inglesa en *Roman replies and CLSA advisory opinions* (2009), pp. 37-52.

³⁸ Cfr. sobre este argumento la amplia exposición hecha por D. ASTIGUETA, «Facoltà concesse alla Congregazione per il Clero», en *Periodica*, 99 (2010), pp. 1-33; y por F. R. AZNAR GIL, «La expulsión del estado clerical por procedimiento administrativo», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 67 (2010), pp. 225-294. Más breve aunque preciso es el comentario de M. GOŁĄB, «Facultades especiales para la dimisión del estado clerical (Congregación para el Clero de 30 de enero de 2009). Análisis y comentario», en *Ius Canonicum*, 50 (2010), pp. 671-683.

³⁹ Como indica la carta del 18 de abril de 2009: «Tuttavia si deve rilevare che possono verificarsi situazioni di grave indisciplina da parte del clero, nelle quali ogni tentativo di risolvere i problemi con i mezzi pastorali e con quelli canonici già previsti nel Codice di Diritto Canonico, non si dimostra sufficiente ed idoneo a riparare lo scandalo, ristabilire la giustizia e far emendare il reo (cfr. can. 1341 CIC). Nell'intento di voler promuovere l'attuazione di quella *salus animarum*, che è suprema legge della Chiesa e di venire incontro a particolari esigenze sentite, anche con

Al mismo tiempo conviene tener en cuenta que, tal como hemos advertido, dichas facultades constituyen una ampliación considerable respecto a cuanto había previsto el m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela* con las modificaciones establecidas en 2003. En efecto, la primera de estas facultades⁴⁰ concede la posibilidad de conocer y presentar al Santo Padre para la dimisión *ex officio in poenam* los casos de clérigos culpables de los delitos tipificados en los cc. 1394 § 1⁴¹ y 1395⁴² (a excepción del delito de abuso de menores que permanece como competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe), es decir, se refiere a los delitos que de por sí pueden comportar la dimisión del estado clerical. Por otro lado, la segunda de estas facultades, concede esta posibilidad de dimisión también en el sentido del c. 1399⁴³, que es un canon de otro tenor totalmente diferente. De hecho, por la eficacia de esta segunda facultad, ha sido necesario derogar diversas disposiciones del Código, en con-

sofferenza, da non pochi Presuli nell'espletamento del loro quotidiano servizio di governo, questo Dicastero ha ritenuto opportuno sottoporre alla Sovrana considerazione la convenienza di concedere le seguenti Facoltà speciali, che, in data 30 gennaio u.s. il Sommo Pontefice ha concesso a questa Congregazione». Las facultades concedidas a la Congregación para el Clero son tres, las primeras dos serán examinadas en esta sede porque se refieren directamente a la dimisión penal *ex officio*. La tercera, en cambio, aunque concierne a la pérdida de la condición jurídica clerical, considero que es un caso *sui generis* en el ámbito del abandono del ministerio por parte del clérigo.

⁴⁰ «Facoltà speciale di trattare e presentare al Santo Padre, per l'approvazione in forma specifica e decisione, i casi di dimissione dallo stato clericale "in poenam", con relativa dispensa dagli obblighi decorrenti dall'ordinazione, compreso il celibato, di chierici che abbiano attentato al matrimonio anche solo civilmente e che ammoniti non si ravvedano e continuino nella vita irregolare e scandalosa (cfr. can. 1394, § 1); e di chierici colpevoli di gravi peccati esterni contro il 6° Comandamento (cfr. can. 1395, §§ 1-2)».

⁴¹ «§ 1. Firmo praescripto can. 194 § 1, n. 3, clericus matrimonium, etiam civiliter tantum, attentans, in suspensionem latae sententiae incurrit; quod si monitus non resipuerit et scandalum dare perrexerit, gradatim privationibus ac vel etiam dimissione e statu clericali puniri potest».

⁴² § 1. Clericus concubinarius, praeter casum de quo in can. 1394, et clericus in alio peccato externo contra sextum Decalogi praeceptum cum scandalo permanens, suspensione puniantur, cui persistente post monitionem delicto, aliae poenae gradatim addi possunt usque ad dimissionem e statu clericali.

§ 2. Clericus qui aliter contra sextum Decalogi praeceptum deliquerit, si quidem delictum vi vel minis vel publice vel cum minore infra aetatem sedecim annorum patratum sit, iustus poenis puniatur, non exclusa, si casus ferat, dimissione e statu clericali.

⁴³ «Facoltà speciale di intervenire ai sensi del can. 1399 CIC, o agendo direttamente nei casi o confermando le decisioni degli Ordinari, qualora i competenti Ordinari lo chiedessero, per la speciale gravità della violazione delle leggi, e per la necessità e l'urgenza di evitare un oggettivo scandalo, unitamente alla deroga ai prescritti dei canoni 1317, 1319, 1342 § 2, e 1349 CIC, rispetto all'applicazione di pene perpetue, da applicare ai diaconi per cause gravi e ai presbiteri per cause gravissime, sempre portando i relativi casi direttamente al Sommo Pontefice per l'approvazione in forma specifica e decisione».

creto los cc. 1317, 1319, 1342 § 2, y 1349, que son los cánones que prohibían las modalidades de constitución y de aplicación de penas expiatorias perpetuas (en particular la dimisión del estado clerical) tal como viene concedido por las facultades especiales.

El c. 1399⁴⁴, de hecho, colocado al final del libro VI del Código, tiene un carácter residual o de excepcionalidad. Desde un punto de vista, puede configurarse como dignos de sanción penal comportamientos no considerados como tales por parte del actual ordenamiento canónico. Sin embargo, no puede de ningún modo sustituir a la norma incriminadora ya vigente. Por otro lado, hay que tener en cuenta que la utilización del canon en cuestión puede darse sólo si concurre la simultánea presencia de la especial gravedad y de la necesidad de prevenir o reparar los escándalos. Precisamente por sus características y por el régimen jurídico al que están sometidas las penas canónicas, el c. 1399 no parecía que pudiera tener gran operatividad práctica⁴⁵. En la actual situación, en cambio, con la vigente derogación de los cánones que hemos mencionado, se abre la posibilidad, al menos teórica, de poder infligir la pena de la dimisión del estado clerical no sólo por delitos que no preven este tipo de sanción, sino también por comportamientos no expresamente previstos como delitos ni por la ley universal ni por la particular. Esto acaece a través de un procedimiento administrativo que termina con un decreto no sujeto a recurso en cuanto que es emanado por el Romano Pontífice.

Precisamente por la excepcionalidad de esta posibilidad y el grave riesgo de que pueda ser utilizada de modo no arbitrario pero al menos discutible desde el punto de vista pastoral, y considerando que comprota la intervención directa del Papa, las facultades que estamos estudiando son sometidas a algunas obligaciones procesales más exigentes respecto, por ejemplo, a la análoga facultad contenida en las modificaciones de 2003 del m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*. Estos límites puede ser brevemente identificados, por un lado, en forma de requisitos para poder recurrir estas facultades, y por otro, en el pro-

⁴⁴ «Praeter casus hac vel aliis legibus statutos, divinae vel canonicae legis externa violatio tunc tantum potest iusta quidem poena puniri, cum specialis violationis gravitas punitionem postulat, et necessitas urget scandala praeveniendi vel reparandi».

⁴⁵ A parte de las cuestiones suscitadas sobre el hecho de que este canon pudiera representar un *vulnus* del principio de legalidad enunciado por el c. 221 § 3 (cfr. en este sentido C. BERNARDINI, «Osservazioni sul canone 1399», en *Monitor Ecclesiasticus*, 114 [1989], pp. 143-148), es precisamente su operatividad concreta la que se ha puesto en discusión, cfr. J. SANCHIS, «sub can. 1399», en *ComEx*, IV/1, 1996, pp. 595-598.

cedimiento mismo. Al mismo tiempo se remarca el deber de los Pastores de ejercitar conforme a Derecho su deber-derecho de intervenir frente a las situaciones en que se produzca escándalo⁴⁶.

Respecto al primer punto hay que señalar que los delitos indicados (a diferencia de los *delicta graviora* que, después de las modificaciones de 2002-2003, estaban sujetos a una prescripción de diez años aunque derogable al mismo tiempo⁴⁷) mantienen los términos de la prescripción prevista en la normativa universal⁴⁸, es decir, cinco años para los delitos establecidos en los cc. 1394 y 1395, y tres años para las infracciones punibles en el sentido del c. 1399⁴⁹. Además, la excepcionalidad del uso de estas facultades es señalada tanto en el tenor de la *Carta* a los Ordinarios como en las consiguientes *Linee procedurali*. Esto es particularmente importante en el caso de una infracción conforme al c. 1399, si tenemos en cuenta el hecho de que los cc. 1394 y 1395 incluyen la pena de dimisión del estado clerical como posibilidad frente a la gravedad de

⁴⁶ «In tale quadro, poiché deve difendere l'unità della Chiesa universale, il Vescovo è tenuto a promuovere la disciplina comune a tutta Chiesa e perciò a urgere l'osservanza di tutte le leggi ecclesiastiche (can. 392 § 1 CIC) e deve vigilare affinché non si insinuino abusi nella disciplina ecclesiastica (cfr. can. 392 § 2 CIC). (...) nei casi in cui si verificano situazioni di scandalo, specie da parte dei ministri della Chiesa, il Vescovo deve essere forte e deciso, giusto e sereno nei suoi interventi. In tali deplorabili casi, il Vescovo è tenuto ad intervenire prontamente, secondo le norme canoniche stabilite, sia per il bene spirituale delle persone coinvolte, sia per la riparazione dello scandalo, sia per la protezione e l'aiuto alle vittime. In questo contesto, anche la pena eventualmente comminata dall'autorità ecclesiastica va vista come strumento di comunione, cioè come mezzo di recupero di quelle carenze di bene individuale e di bene comune, che si sono rivelate nel comportamento anticlericale, delittuoso e scandaloso, dei membri del popolo di Dio» *Carta*, n. 3. El sucesivo n. 4 está dedicado al ejercicio de la función judicial por parte de los Obispos después de que ha llegado a su conocimiento algún comportamiento delictuoso.

⁴⁷ El m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, en el art. 5 establecía: «§ 1. Actio criminalis de delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis praescriptione extinguitur decennio. § 2. Praescriptio decurrit ad normam can. 1362 § 2 Codicis Iuris Canonici et can. 1152 § 3 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium. In delicto autem, de quo in art. 4 § 1, praescriptio decurrere incipit a die quo minor duodevicesimum aetatis annum explevit». El 7 de noviembre de 2002 fue concedida a la CDF la facultad de derogar los términos de la prescripción bajo petición motivada de los Obispos.

⁴⁸ Esto es expresamente indicado tanto en el n. 6 de la *Carta* a los Ordinarios en la cual se han dado a conocer estas facultades, como en las *Linee procedurali*, prot. n. 2010 0823, del 17 de marzo de 2010 enviadas igualmente a los Ordinarios, indicándoles el procedimiento que se ha utilizar y los documentos que se deben presentar.

⁴⁹ Si bien el c. 1399 va precedido del título, un poco ambiguo, de «Norma general», eso no deroga de ningún modo el régimen jurídico previsto para las otras normas penales y está sujeto a todos los límites legales previstos en la parte I del Libro VI, entre los cuales está la prescripción que es fijada en tres años por el c. 1362 de modo ordinario. Cfr. sobre esta cuestión TRIBUNALE APOSTOLICO DELLA ROTA ROMANA, *Prescrizione dell'azione criminale. Decreto definitivo. 16 febbraio 1993*, Ragni, *Ponente*.

la infracción y a la permanencia del escándalo. En esta línea se ha establecido que el Ordinario presente una: «Relazione sull'impossibilità o l'estrema difficoltà di seguire la via ordinaria, graziosa o giudiziaria penale, corredata dalla documentazione comprovante tutti i provvedimenti previsti dal Codice (cfr. cann. 1339; 1340; 1347 § 1; 1331-1333 CIC) ed i tentativi pastorali esperiti da parte dell'Ordinario per dissuadere il chierico contumace»⁵⁰. Finalmente, por lo que respecta al ejercicio del derecho de defensa por parte del clérigo acusado, este derecho ha sido consolidado a través de la *Carta* a los Ordinarios, que trae a colación el c. 1720, y, además, en las *Linee procedurali* se ha establecido que entre los documentos que hay que aportar esté el interrogatorio del clérigo, o su declaración auténtica o la prueba de su irreprochabilidad o el rechazo a recibir la citación y comparecer⁵¹.

En definitiva nos encontramos ciertamente delante de facultades muy amplias y comprensibles en el contexto de una situación de marcado carácter de excepcionalidad⁵² y, por lo tanto, ligada a una cierta provisionalidad.

2.6. *La revisión del m.p. Sacramentorum sanctitatis tutela del 2010*

La última etapa de esta especie de «cronología» normativa referente a la dimisión *ex officio* ha sido la revisión del m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela* que ha tenido lugar el 21 de mayo de 2010, y que se ha hecho pública el 15 de julio siguiente. Fue promulgada finalmente en las *Acta Apostolicae Sedis*⁵³. Des-

⁵⁰ Cfr. *Linee procedurali. Documenti richiesti per l'Istruttoria di un procedimento per la prima e seconda facoltà speciale*, n. 3.

⁵¹ *Linee procedurali...*, n. 5: «Documenti istruttori: a) Interrogatorio del chierico (cfr. can. 1728 § 2 CIC); b) (insieme o in alternativa) dichiarazione autentica del chierico stesso circa la conoscenza delle contestazioni e delle prove a suo carico, nonché la volontà di persistere nella condotta illecita, senza accedere alla richiesta di dispensa graziosa dagli obblighi decorrenti dalla sacra ordinazione, compreso il celibato (cfr. can. 1728 § 2 CIC); c) in caso di mancanza dei documenti sub a) e b), documentazione di prova circa l'irreperibilità del chierico o del suo rifiuto di ricevere la citazione a comparire ovvero di rilasciare la dichiarazione sub b) (cfr. cann. 1509-1511 CIC)».

⁵² En el caso de la segunda facultad, es decir, la de actuar en el sentido del c. 1399, la *Lettera* establece: «in casi veramente eccezionali ed urgenti, e di mancata volontà di ravvedimento da parte del reo, si potranno anche infliggere pene perpetue».

⁵³ El fascículo de las *Acta Apostolicae Sedis* es el 102 (2010), pp. 419-434, y la publicación está compuesta de cuatro elementos: el *Rescriptum ex Audientia* con el cual son promulgadas las normas (p. 419); las *Norme sostanziali e processuali* (pp. 419-430); la *Carta* a los Obispos firmada por el Prefecto y el Secretario de la Congregación para la Doctrina de la Fe (p. 431); y finalmente la *Relazione* sobre las principales modificaciones aportadas al m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela* (pp. 432-434). Este material había sido ya hecho público en más lenguas en el sitio web de la Santa

de un cierto punto de vista parece añadir poco en relación con las modificaciones de los años 2002-2003, pero en realidad conlleva, desde el punto de vista jurídico, un paso adelante de gran importancia. De hecho, desde un punto de vista que podríamos llamar «estructural», a partir del 21 de mayo de 2010 no nos encontramos frente a unas «facultades» que pueden ciertamente derogar lo establecido por el Código, pero cuya existencia debe ser confirmada cada vez por el Papa, lo cual indica que tienen una cierta provisionalidad, justificada quizá por las circunstancias particulares que aconsejan su mantenimiento. Por el contrario, gracias a esta modificación, en la actualidad estamos delante de una norma legal universal que ha introducido en el ordenamiento jurídico canónico, a pesar de ciertas condiciones, la dimisión *ex officio* del estado clerical como procedimiento ordinario para infligir esta pena expiatoria⁵⁴, con todas las consecuencias que de ello se derivarán en el asentamiento futuro del Derecho penal canónico.

Por lo que se refiere, en cambio, a las condiciones para la aplicación de esta medida, se insiste en lo ya previsto por las facultades concedidas en el año 2003, en el sentido de que debe tratarse de un caso que responda a los siguientes requisitos: ser una situación de particular gravedad, la certeza del delito debe ser manifiesta y es necesario haber dado al acusado la posibilidad de defenderse⁵⁵. Éstos son los requisitos para que se pueda tomar una decisión,

Sede bajo el título «Abusos de menores. La respuesta de la Iglesia» que recoge la documentación más significativa sobre esta materia comenzando por las intervenciones del Sumo Pontífice. Para un comentario de estas modificaciones cfr. D. CITO, *Las nueva normas...*, pp. 643-658.

⁵⁴ Así de hecho lo dispone el actual art. 21 del m.p.: «§ 1. Delicta graviora Congregationi pro Doctrina Fidei reservata, in processu iudiciali persequenda sunt. § 2. Attamen Congregationi pro Doctrina Fidei licet: 1° in singulis casibus, ex officio seu ex instantia Ordinarii vel Hierarchae, discernere ut per decretum extra iudicium de quo in can. 1720 Codicis Iuris Canonici et in can. 1486 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium procedatur; ea tamen mente ut poenae expiatoriae perpetuae solummodo de mandato Congregationis pro Doctrina Fidei irrogentur; 2° casus gravissimos, ubi, data reo facultate sese defendendi, de delicto patrato manifeste constat, directe ad decisionem Summi Pontificis quoad dimissionem e statu clericali vel depositionem una cum dispensatione a lege caelibatus deferre». Como se ve, está norma confirma la preferencia por el proceso judicial pero se incluye la dimisión *ex officio* como posibilidad reservada a los casos más graves.

⁵⁵ En la *Guía para comprender los procedimientos fundamentales de la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF) cuando se trata de las acusaciones de abusos sexuales* publicada en seis lenguas en la web de la Santa Sede en la dirección: http://www.vatican.va/resources/resources_guide-CDF-procedures_sp.html, se describen sumariamente los casos en los cuales se hace uso de este procedimiento: «En casos muy graves, en los que el proceso penal civil haya declarado al clérigo culpable de abuso sexual de menores, o cuando las pruebas son abrumadoras, la CDF puede optar por llevar el caso directamente al Santo Padre con la petición de que el Papa promulgue con un decreto *ex officio* la expulsión del estado clerical. No hay recurso canónico contra esa decisión pontificia. La

en casos por lo demás de especial gravedad, con la certeza moral que requiere la justicia, teniendo en cuenta además de que la decisión corresponde al Sumo Pontífice. En la norma revisada, se subraya la posibilidad de defenderse dada al acusado, cosa que no era mencionada en el 2003, sin que esto comportara la no observancia de este requisito que pertenece al derecho natural y al respeto por la dignidad de la persona humana y del fiel.

Una última modificación respecto a la aplicación de la dimisión *ex officio* consiste en la extensión del tiempo de prescripción de los *delicta graviora* que ha pasado de diez a veinte años manteniendo el mismo tiempo la posibilidad de la Congregación de derogarlos⁵⁶.

3. VALORACIONES CONCLUSIVAS

Una vez llegados al término de esta síntesis de la evolución normativa de la dimisión *ex officio*, se pueden desarrollar algunos elementos valorativos para encuadrar este procedimiento en el ámbito de la normativa general contenida en el Código.

Sobre todo aparece como algo fuera de duda que la base sobre la cual se funda la dimisión *ex officio* es un comportamiento delictuoso o por lo menos gravemente ilícito cometido culpablemente por un clérigo; se deduce también que se trata de un procedimiento sancionador. Esto viene expresamente indicado en la normativa que prevé estas facultades, es decir, el m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela* y las facultades especiales concedidas a las Congregaciones para la Evangelización de los Pueblos y para el Clero: todas ellas hacen pensar en normas penales como fuente inicial justificativa del procedimiento. Ciertamente, en el caso de aplicación del c. 1399 pueden castigarse violaciones de normas no penales, pero en el momento en que se utiliza este canon se produce una especie de «penalización» de comportamientos ilícitos inicialmente no penales.

CDF también presenta al Santo Padre solicitudes de sacerdotes acusados que, habiendo reconocido sus delitos, piden la dispensa de la obligación del sacerdocio y desean volver al estado laical. El Santo Padre concede estas peticiones por el bien de la Iglesia (*pro bono Ecclesiae*).

⁵⁶ El actual art. 7 del m.p. establece que: «§ 1. Salvo iure Congregationis pro Doctrina Fidei a praescriptione derogandi pro singulis casibus, actio criminalis de delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis praescriptione extinguitur spatio viginti annorum. § 2. Praescriptio decurrit ad normam can. 1362 § 2 Codicis Iuris Canonici et can. 1152 § 3 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium. In delicto autem, de quo in art. 6 § 1 n. 1, praescriptio decurrere incipit a die quo minor duodevicesimum aetatis annum explevit».

El carácter sancionador de este procedimiento condiciona obviamente su desarrollo, en el sentido de que está dirigido a la consecución de la certeza moral del hecho y de la culpabilidad del clérigo acusado. Por ello se hace referencia a las normas penales que regulan la investigación previa, a la consecución de pruebas suficientes y también al ejercicio del derecho de defensa, elemento esencial para llegar a esta certeza.

Sin embargo, un punto indudablemente problemático es el hecho de que sea utilizado un procedimiento administrativo⁵⁷ para infligir una pena particularmente grave a pesar del contraste con el c. 1342 § 2 que lo prohíbe. En este sentido se trata, sin lugar a dudas, de un procedimiento administrativo penal, pero, precisamente por la gravedad de la situación y de la sanción, parece rodeado de elementos de garantía mayores respecto a los previstos en el c. 1720, que de todas formas funciona como canon de referencia, y en cualquier caso parece aplicable sólo frente a una certeza adquirida del hecho y de la culpabilidad, a cuya consecución están dirigidas las normas procedimentales examinadas. Sin embargo, también se pone de relieve que el control sobre la corrección del desarrollo del procedimiento es confiado al mismo organismo que lo realiza, aunque si bien es cierto que a través de instancias internas diferentes que implican a oficios y personas diversas.

Otro elemento que podría suscitar perplejidad es el hecho de que en todos los casos actualmente previstos, antes de proceder a la dimisión *ex officio* se pide al interesado que presente la demanda de dispensa de las obligaciones derivadas de la sagrada ordenación; parece que de nuevo se representaría el ambiguo dilema entre «gracia benévola» y «pena merecida». Como ya he señalado, no pienso que sea esta la *ratio* del procedimiento aunque la terminología puede no ser del todo apropiada; creo, en cambio, que se trata de verificar la conciencia del clérigo frente a su situación eclesial y ministerial. El delito o el

⁵⁷ El c. 1342 ve en el procedimiento administrativo una excepción por justa causa a la regla de utilización ordinaria de la vía judicial. Al respecto P. CIPROTTI, voz «Diritto Penale Canonico», en *Enciclopedia giuridica Treccani*, XI, Milano 1990, p. 13 individua entre las causas que pueden desaconsejar el proceso judicial y la consiguiente adopción del procedimiento administrativo: «1. che il colpevole di un delitto non contesti di averlo commesso e di esserne responsabile; in tal caso l'esigenza della certezza è soddisfatta indipendentemente dal processo giudiziario, e quindi sarebbe superfluo, ai fini della giustizia della condanna, spendere previamente tutte le energie necessarie per il procedimento stesso; ovvero: 2. che la notizia del delitto non sia già divulgata o facilmente divulgabile, e quindi sia sconsigliabile l'uso del procedimento penale ordinario, che potrebbe dar luogo ad un pericolo o danno alla società, che supererebbe o neutralizzerebbe o attenuerebbe la riparazione del danno sociale a cui tende la punizione del colpevole, e potrebbe inoltre causare al colpevole un inutile danno».

comportamiento escandaloso ya han sido demostrados y por lo tanto no es una petición de dispensa «graciosa» camuflada, como aquellas a las que hacía referencia el Card. Ratzinger en su misiva de febrero de 1988 en las cuales se prefería este camino en lugar de utilizar un procedimiento penal. En este caso se trata de un verdadero procedimiento sancionatorio y es diverso únicamente el «modo» en que se aplica la sanción adecuada. La petición hecha por el culpable tiene el sentido de la toma de conciencia del clérigo de su incapacidad para desarrollar dignamente el ministerio a causa de delitos gravísimos o ilícitos que han causado o causarían turbación y desconcierto entre los fieles. El hecho de que falte esta conciencia y el consecuente rechazo a presentar la petición no son obstáculo al avance del procedimiento de dimisión.

Respecto a los efectos de la dimisión *ex officio*, además de los previstos por el c. 292⁵⁸, van siempre acompañados de la cesación de la obligación del celibato que, como indica el c. 290, por sí misma no está incluida en la pérdida de la condición jurídica clerical aunque la dimisión se lleva a cabo en virtud de una pena irrogada legítimamente, y aunque también los cc. 291 y 292 afirman la neta separación entre las dos medidas⁵⁹. Me parece que el motivo de la unión de estos efectos es doble: el primero es provocado por el hecho de que la pena de dimisión *ex officio* es determinada por el Romano Pontífice, única autoridad competente para dispensar de la obligación del celibato, y me parece lógico que todos estos efectos estén contenidos en el decreto pontificio de dimisión; en segundo lugar, de esta forma cesa también ante la autoridad civil cualquier consecuencia del vínculo ministerial, al cual el clérigo estaba precedentemente ligado.

Como he señalado al inicio, en todos los casos previstos de dimisión *ex officio* no solamente se hace referencia al procedimiento administrativo para infligir penas perpetuas, posibilidad prevista por el art. 7 del m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, y que consiente entre otras cosas en la confirmación de medidas de esta clase que se consideran adecuadas en las instancias locales, sino que sobre todo se pone de manifiesto la decisión del Romano Pontífice de lograr que el decreto de dimisión sea particularmente incisivo desde el mo-

⁵⁸ Clericus qui statum clericalem ad normam iuris amittit, cum eo amittit iura statui clericali propria, nec ullis iam adstringitur obligationibus status clericalis, firmo praescripto can. 291; potestatem ordinis exercere prohibetur, salvo praescripto can. 976; eo ipso privatur omnibus officiis, numeribus muneribus e potestate qualibet delegata.

⁵⁹ Praeter casus de quibus in can. 290, n. 1, amissio status clericalis non secumfert dispensationem ab obligatione coelibatus, quae ab uno tantum Romano Pontifice conceditur.

mento en que es particularmente eficaz por la simple notificación al interesado y no está sujeto a ninguna posibilidad de recurso o impugnación. Esta característica confirma todavía más su excepcionalidad.

Para concluir estas reflexiones se puede afirmar que de cuanto se ha examinado emerge sin duda el deseo de intervenir después de años de dificultades debidas a diversos factores concomitantes para remover situaciones escandalosas para la vida de la Iglesia y de las que han sido víctimas personas particularmente débiles y vulnerables. Sin embargo, al mismo tiempo existe el indudable problema de contar con normativas diferentes y simultáneas en ambos Códigos, que representan el cuadro normativo general de referencia, en las normas utilizadas por la Congregación para la Doctrina de la Fe en virtud del m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, y en la normativa que regula las facultades especiales concedidas a las Congregaciones para la Evangelización de los Pueblos y para el Clero. Se trata en mi opinión de una situación que puede provocar desorientación desde el momento en que difícilmente pueden convivir normas diferentes de modo pacífico y sin conllevar el riesgo de un uso arbitrario de la potestad. Esto es particularmente necesario en la materia penal ya que, incluso sin quererlo, la autoridad se encuentra conducida siempre a recorrer el camino jurídico más breve y menos complejo, aunque sea en detrimento de una menor tutela de los derechos de los fieles, derechos que dan el sentido profundo al servicio ministerial del gobierno del pueblo de Dios.

Bibliografía

- ALESANDRO, J. H., «Canonical Delicts Involving Sexual Misconduct and Dismissal from the Clerical State», en *Ius Ecclesiae*, 8 (1996), pp. 173-192.
- ARRIETA, J. I., *L'influsso del Cardinal Ratzinger nella revisione del sistema penale canonico*, en http://www.vatican.va/resources/resources_arrieta-20101204_it.html
- , *Il cardinale Ratzinger e la revisione del sistema penale canonico. Un ruolo determinante*, en http://www.vatican.va/resources/resources_arrieta-20101202_it.html
- ASTIGUETA, D., «Facoltà concesse alla Congregazione per il Clero», in *Periodica*, 99 (2010), pp. 1-33.
- AZNAR GIL, F. R., «La expulsión del estado clerical por procedimiento administrativo», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 67 (2010), pp. 225-294.
- BERNAL, J., «Procesos penales canónicos por los delitos más graves. El m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*», en R. RODRÍGUEZ CHACÓN y L. RUANO ESPINA (eds.), *Cuestiones vivas de Derecho matrimonial, procesal y penal canónico. Istituciones canónicas en el marco de la libertad religiosa*, Actas de las XXV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Salamanca 2005, pp. 163-200.
- BUSSO, A. D., «La dimisión del estado clerical *ex officio* de los clérigos no idoneos que han cometido delito grave y rechazan pedirla *pro gratia* en relación con el período de su formación sacerdotal», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 9 (2002), pp. 39-50.
- CITO, D., «Nota al m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*», en *Ius Ecclesiae*, 14 (2002), pp. 321-328.
- , «La probità morale nel sacerdozio ministeriale», en *Fidelium Iura*, 13 (2003), pp. 119-133.
- , «La tutela dei diritti fondamentali del fedele nell'ordinamento canonico», en AA.VV., *I diritti fondamentali del fedele a vent'anni dalla promulgazione del Codice*, Città del Vaticano 2004, pp. 175-190.
- , «Nota bibliografica a tema: diritto penale canonico», en *Ephemerides Iuris Canonici*, n.s., 50 (2010), pp. 379-395.
- , «Las nuevas normas sobre los *delicta graviora*», en *Ius Canonicum*, 50 (2010), pp. 643-658.
- DE OTADUY, J., «sub cann. 290-291», en *ComEx*, II, Pamplona 1996, pp. 385-391.

- DE PAOLIS, V. y CITO, D., *Le Sanzioni nella Chiesa*, Roma 2001.
- DE PAOLIS, V., «La disciplina ecclesiale al servizio della comunione», en *Monitor Ecclesiasticus*, 116 (1991), pp. 15-48.
- , «Norme de *gravioribus delictis* riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede», en *Periodica*, 91 (2002), pp. 273-312.
- GOLAB, M., *El procedimiento de imposición de la pena de expulsión del estado clerical en las normas vigentes*, Pamplona 2010, (pro manuscripto).
- , «Facultades especiales para la dimisión del estado clerical (Congregación para el Clero de 30 de enero de 2009). Análisis y comentario», en *Ius Canonicum*, 50 (2010), pp. 671-683.
- LLOBELL, J., «Contemperamento tra gli interessi lesi e i diritti dell'imputato: il diritto all'equo processo», en D. CITO (cur.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, pp. 63-143.
- MARTENS, K., «Les délits les plus graves réservés à la congrégation pour la Doctrine de la Foi», en *Revue de Droit Canonique*, 56 (2009), pp. 201-221.
- MOSCA, V., «Le procedure per la perdita dello stato clericale», en *Quaderni della Mendola*, 7, Milano 1999, pp. 311-362.
- PAPALE, C., «Il can. 1395 e la connessa facoltà speciale di dimissione dallo stato clericale *in poenam*», en *Ius Missionale*, 2 (2008), pp. 39-57.
- PREE, H., «Esercizio della potestà e diritti dei fedeli», en J. CANOSA (cur.), *I Principi per la revisione del Codice di Diritto Canonico: la ricezione giuridica del Concilio Vaticano II*, Milano 2000, pp. 345-346.
- SCIACLUNA, C., «Procedura e prassi presso la Congregazione per la Dottrina della Fede riguardi ai *delicta graviora*», en D. CITO (cur.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, pp. 279-288.